

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el fallo de tutela fechado 23 de noviembre de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **OSCAR FULGENCIO EBRATH RAVELO**.

**ANTECEDENTES**

**OSCAR FULGENCIO EBRATH RAVELO**, impetra la protección de su derecho fundamental de Petición. Pretende se ordene al accionado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, responda la petición de fondo elevada mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2021.

Como hechos sustentarios de su solicitud, aduce que el día 20 de septiembre 2021, por medio de su apoderado judicial, interpuso derecho de petición el cual consistía en obtener información sobre el crédito del vehículo identificado con el número 901430001895 del cual informa que canceló el pasado junio 2020 la cantidad de cuotas pactadas (60 cuotas). •

Indica que su petición no se le ha brindado respuesta ni de manera física ni virtual, inclusive de manera personal se ha acercado a las instalaciones en busca de una respuesta por parte de la entidad bancaria y tampoco ha sido posible obtener respuesta.

Sostiene que la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** no ha realizado entrega del paz y salvo correspondiente pese a haberle cancelado la totalidad de la deuda y sin embargo fue reportado a las centrales de riesgo y con ello causando un daño en su vida crediticia.

Manifiesta el tutelante que el día 26 de octubre 2021 la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. le indica que haga uso de su aplicación y/o a la página web de Colpatria S.A.

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha 8 de noviembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA no se pronunció frente a la acción de tutela.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 23 de noviembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, concedió la acción de tutela promovida por OSCAR FULGENCIO EBRATH RAVELO y ordeno a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que, si aún no lo hubiere hecho, proceda en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a resolver de fondo el derecho de petición solicitado OSCAR FULGENCIO EBRATH RAVELO, por medio de su apoderado judicial y proceda a su notificación en debida forma

### IMPUGNACIÓN

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante legal, inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela, argumentando que ya dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia, conforme se observa en las documentales que fueron radicadas mediante correo electrónico del 26 de noviembre enviado al Juzgado.

Indica que ya dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

*“ Respetado Señor FERIA, En atención a su solicitud radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el Consecutivo No. 2021223205-001- Página | 4 000, nos permitimos informar lo siguiente: Sobre el particular, indicamos que el señor Ebrath, mantiene vínculo con el Banco a través del Crédito de Vehículo terminado en 1895. Asimismo, le confirmamos que el Crédito de Vehículo se creó en el mes de junio de 2015, aun plazo de 60 cuotas, con el pago de una cuota mensual de intereses y capital por valor de \$1.280.735.19, sin incluir seguro. Ahora bien, de acuerdo a los hechos manifestados en*

su requerimiento se realizó liquidación del Crédito discriminando los pagos realizados por el cliente y se identificó lo siguiente: Los pagos se aplicaron normalmente a cubrir la cuota facturada desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de agosto de 2019, para un total de 50 cuotas. El día 05 de agosto de 2019 se activó el cobro de la póliza de Todo Riesgo la cual se comenzó a incluir desde la cuota del mes de septiembre de 2019; motivo por el cual se incrementó el pago de la cuota mensual por los 10 meses siguientes; el señor Ebrath incurrió en mora a partir de la cuota de septiembre de 2019, cuando ingresaban los pagos cubrían parte de cargos por mora y cargos por cobro de honorarios. Junto a esta comunicación anexamos el cuadro con la relación de los pagos efectuados por el señor Ebrath al Crédito de Vehículo, para su verificación. En lo que respecta al cobro de la póliza de Todo Riesgo la aseguradora nos confirmó que se realizó la validación y no se evidencia envió de endosos al Buzón destinado para tal fin, por tal razón, se generó el cobro de la póliza de Todo Riesgo con la cuota mensual del Crédito de Vehículo, no obstante, si el señor Ebrath cuenta con el endoso de la misma debe remitir al correo de Endosos Banco Colpatría [endosobp@colpatria.com](mailto:endosobp@colpatria.com), en donde se realizaran las validaciones correspondientes y si este cumple con los requisitos solicitados se realizaran los ajustes a los que haya lugar. Adicionalmente, junto a esta comunicación anexamos copia de los extractos bancarios desde el mes de septiembre de noviembre de 2019, en los cuales se evidencia que el cobro de la póliza de Todo Riesgo se incluyó en la cuota del Crédito de Vehículo.

Por lo anterior, con el pago que el señor Ebrath realizó durante el mes de junio de 2020, no se canceló definitivamente el Crédito de Vehículo, dado que posterior al pago el Crédito registró un saldo de deuda por valor de \$3,169,259.42. Teniendo en cuenta lo anterior la facturación del Crédito de Vehículo, se encuentra correcta y no hay lugar a modificación alguna. Le indicamos que a la fecha de esta comunicación el Crédito de Vehículo registra un saldo de deuda por valor de \$5.870.912.26. A continuación, procedemos a otorgar respuesta a cada una de sus peticiones en el orden solicitado en su requerimiento. 1. Reiteramos que a la fecha de esta comunicación el Crédito de Vehículo registra un saldo de deuda por valor de \$5.870.912.26, motivo por el cual, no es posible entregar el certificado de paz y salvo de esta obligación. Página | 5 2. Reiteramos lo informado en el numeral anterior. Asimismo, reiteramos que el Crédito de Vehículo registra mora en el pago de sus cuotas, por lo tanto, en cumplimiento del deber legal que le asiste a las fuentes información, en virtud del numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, fue reportado el comportamiento financiero ante las centrales de riesgo, de acuerdo a la realidad en el manejo que le ha dado a sus productos bancarios. 3. Reiteramos que desde el mes de septiembre de 2019, la cuota del Crédito de Vehículo se incrementó dado que se incluyó el cobro de la Póliza de Todo Riesgo, el aumento de la cuota se le notificó al señor Ebrath en los extractos bancarios 4. Confirmamos que la facturación del Crédito de Vehículo se encuentra correcta y no hay lugar a modificación alguna, motivo por el cual, no es posible aplicar la favorabilidad al usuario. 5 Confirmamos que la respuesta a este requerimiento será enviada a la Superintendencia Financiera de Colombia. En lo que respecta al traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, le sugerimos respetuosamente efectuar el traslado de su inconformidad directamente a dicha entidad. Le invitamos a que utilice nuestra Banca Virtual en la página web [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) o nuestra App para dispositivos móviles en donde podrá realizar sin ningún costo: • Consulta y pago de nuestros productos • Pago de servicios públicos • Pagos de convenios PSE (web) • Consulta de extractos • Recargas a celulares • Radicar solicitudes o Reclamos • • Solicitud de productos: Cuenta de Ahorros y Tarjeta de Crédito. Agradecemos la atención prestada, esperamos haber atendido su solicitud de manera clara y completa.”

Afirma que dicha respuesta fue enviada al correo [jurintegbarranca65@gmail.com](mailto:jurintegbarranca65@gmail.com) , así mismo esa respuesta también fue enviada por correo certificado el 25 de noviembre de 2021, (inserta imagen de recibo ilegible) por ello solicita se niegue el amparo por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...*

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto)."*

3.1.- La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresado que:

*"El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.*

*Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.*

#### ***"Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas***

***Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2º.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3º.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33.** *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores". (Negrilla fuera del texto)*

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud." (Sentencia de tutela T 726 de 2016).

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas se resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El*

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»*

4.1. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; **y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**<sup>1</sup>

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

*“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”*

4.4.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

---

<sup>1</sup> T-173 de 2013.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, **ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional**”. (subrayado fuera del texto original).

5. Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

5.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, **de tal manera que logre siempre una constancia de ello**, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.**

4.4 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;** y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado **y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.

*Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es **la congruencia**. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

6.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia la no prosperidad del recurso de alzada, por cuanto, ciertamente dentro del expediente digital, a folio 12 digital cuando profirió respuesta de la presente acción y en su escrito de impugnación, se encuentra inserta la respuesta del derecho de petición, indicando también que la misma fue enviada al correo [jurintegbarranca65@gmail.com](mailto:jurintegbarranca65@gmail.com) , pero no existe constancia que esta halla sido recibida por el petente, ocurriendo lo mismo con la imagen del envío por correo certificado, toda vez que, por parte de la secretaria de este juzgado no fue posible visualizar el número de guía para verificar el recibido de dicha respuesta, conclusión que se deriva de lo aportado por el accionado, pues, por lado alguno demostró que la respuesta haya sido enviada y que la misma hubiere sido recibida por su peticionario.

Así las cosas, no pueden aceptarse los argumentos aludidos por el accionado en su impugnación, con el fin de declarar la carencia actual del objeto en la presente acción.

7.- En ese orden de ideas, se confirma el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2021-00687-00  
RAD. 2ª. NO. 2021-00687-01  
ACCIONANTE: OSCAR FULGENCIO EBARTH RAVELO  
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

la acción de tutela interpuesta por **OSCAR FULGENCIO EBRATH RAVELO** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2021-00687-00  
RAD. 2ª. NO. 2021-00687-01  
ACCIONANTE: OSCAR FULGENCIO EBARTH RAVELO  
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6492e8ac63c467adf1ca4716fbce1a42ddac770edb9fe67bf47ff81e18fe399**  
Documento generado en 20/01/2022 03:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>